

**ARTICULO 34.º.—PATRIMONIO**

El Patrimonio del Consejo Económico y Social de Extremadura, quedará integrado a todos los efectos en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

**TITULO IV.—DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE INFORMES****ARTICULO 35.º.—COMPETENCIAS PARA LA ELABORACION DE INFORMES**

El procedimiento para la elaboración y emisión de dictámenes, estudios o informes que, sobre materias de su competencia, corresponden al Consejo Económico y Social, a iniciativa propia o a requerimiento de los Organos o Instituciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura legitimados para ello, y por imperativo legal, se ajustará a lo que decida el Pleno del Consejo.

**ARTICULO 36.º.—CLASES DE PROCEDIMIENTO**

1.—El procedimiento para la elaboración de informes podrá ser ordinario o de urgencia.

2.—Para aplicar el procedimiento de urgencia, en la orden de remisión del expediente o en la solicitud de consulta efectuada por los Organos o Instituciones legitimadas, se hará constar la urgencia del informe o dictamen, que habrá de ser motivada. En ningún caso el plazo para su despacho será inferior a quince días.

3.—En cualquier caso, cuando la elaboración del informe o dictamen sea consecuencia del requerimiento formulado por aquellos Organos o Instituciones de la Comunidad Autónoma con legitimación para ello, el plazo máximo para su emisión no podrá exceder de treinta días a contar desde la recepción del requerimiento o de la documentación complementaria solicitada por el Consejo.

**ARTICULO 37.º.—DOCUMENTACION**

1.—Junto a la solicitud de informe o dictamen, los Organos e Instituciones de la Comunidad Autónoma legitimados remitirán la documentación necesaria para su emisión.

2.—El Consejo, en todo caso, por conducto de su Presidente podrá requerir de forma motivada, del Organo o Institución consultante la ampliación o complementación de la documentación remitida.

**ARTICULO 38.º.—AUDIENCIA DE INTERESADOS Y TECNICOS**

1.—Podrán ser oídos ante el Consejo los directamente interesados en los asuntos sometidos a consulta, previa autorización del Presidente.

2.—Por conducto del Organo o Institución consultante o directamente, podrán ser invitados a informar ante el Consejo los organismos o personas con notoria competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

**TITULO V.—DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CONSEJO****ARTICULO 39.º.—PERSONAL**

Conforme determina el art. 14.1 de su Ley de Creación, el Consejo contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

**ARTICULO 40.º.—REGIMEN Y ACCESO**

El personal al servicio del Consejo quedará sometido al régimen jurídico del personal al servicio de la Junta de Extremadura.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.**—El presente Reglamento podrá ser modificado o reformado total o parcialmente, a propuesta del Presidente, de la Comisión Permanente o a instancias de un tercio de los miembros del Pleno, por acuerdo de, al menos, dos tercios de la totalidad de los miembros del Pleno del Consejo.

**SEGUNDA.**—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Dado en Mérida a 24 de febrero de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda,  
RAMON ROPERO MANCERA

**CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO**

**DECRETO 19/1993, de 24 de febrero, por el que se regula la actuación del Fondo de Tierras y las ayudas concedidas al amparo de la Ley 8/1992 de 26 de noviembre.**

La Ley 8/1992 de 26 de noviembre, publicada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 99, de 22 de diciembre, para la Modernización

y Mejora de las Estructuras de las Tierras de Regadío (en lo sucesivo Ley 8/1992) establece en su articulado que algunas de las actuaciones administrativas amparadas en el mismo deberán ser objeto de la debida puntualización y definición, lo que se efectuará mediante el oportuno decreto.

El objeto del presente es imbricar el Fondo de Tierras en la organización administrativa de la Consejería de Agricultura y Comercio, regular la materia concerniente a las ayudas que se establecen en la Ley para fomentar que las explotaciones de regadío alcancen un tamaño adecuado que les permita trabajar en condiciones competitivas dentro de las actuales circunstancias de producción y mercado y fijar los criterios generales que deberán tenerse en cuenta en la adjudicación de las fincas existentes en el citado Fondo.

Es objeto del presente Decreto, tanto el imbricar el Fondo de Tierras como el definir los parámetros económicos de las ayudas, las prioridades que se tendrán en cuenta al concederse y las circunstancias personales que deberán acreditarse para ser beneficiario de ellas.

Por ello, cumpliendo el mandato contenido en la citada Ley, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación en el Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 24-2-93.

#### DISPONGO

Artículo 1.—El Fondo de Tierras a que hace referencia en el artículo 39 de la Ley 8/1992, queda adscrito en la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 2.—El Registro de Explotaciones de Regadío definido en el artículo 3 de la Ley 8/1992, queda adscrito a la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 3.—El Fondo de Tierras estará constituido por:

1.º.—Las tierras cuya propiedad fue transferida a la Junta de Extremadura en virtud del Real Decreto de Transferencias 1.080/85, de 5 de junio, por el que se traspasaban las competencias en materia de reforma y desarrollo agrario, en tanto no pasen a ser adjudicadas en propiedad.

2.º.—Las adquiridas en aplicación de dicha legislación, posteriormente al proceso de transferencias, tanto en caso de actuaciones en zonas, como por oferta voluntaria o por expropiación por causa de interés social.

3.º.—Aquellas que se adquieran por el ejercicio de tanteo y/o retracto.

Artículo 4.—A propuesta del responsable del Fondo de Tierras y previa Resolución favorable del Consejero de Agricultura y Comercio, se podrán adquirir las fincas de regadío que se ofrezcan en venta voluntaria, cuando la compra de las mismas favorezca los objetivos previstos en la Ley 8/1992.

Artículo 5.—Las fincas que se adquieran, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se adjudicarán mediante concurso público realizado con sujeción a las bases que se regularán por orden marco de la Consejería de Agricultura y Comercio, en el que deberá tenerse en cuenta, el carácter de agricultor a título principal, la posibilidad de eliminar explotaciones que no alcancen la dimensión de rentabilidad familiar mínima, la condición de colindante del peticionario, y cualquier otra circunstancia que se considere acorde con los objetivos de la Ley 8/1992.

Artículo 6.—Los beneficiarios de las fincas adjudicadas, según se ha dicho, deberán reintegrar su importe en un plazo de veinte años, con un interés del 4%.

Artículo 7.—Las ayudas a que hace referencia el artículo 42 de la Ley 8/1992, consistirán en la subsidiación de parte de los intereses de los préstamos que las entidades financieras que hayan suscrito acuerdos a tal fin, concedan a los titulares de explotaciones de regadío que tengan derecho a ello, con los siguientes límites:

Primero: El plazo de amortización del préstamo estará comprendido entre quince y veinte años.

Segundo. El beneficiario de la ayuda deberá satisfacer, por su cuenta, dos puntos de los intereses del préstamo.

Tercero. La Consejería de Agricultura y Comercio subvencionará, el diferencial de los puntos de los intereses del préstamo.

Artículo 8.—Para poder acogerse a las ayudas previstas en el artículo anterior será preciso, además de cumplir con los requisitos generales exigidos en la Ley 8/1992, que el órgano gestor del Fondo de Tierras emita informe favorable al mismo, previo estudio de la viabilidad de la inversión.

Artículo 9.—El plazo de presentación de solicitudes para ambas líneas terminará en cada ejercicio el 30 de septiembre y la resolución expresa debe notificarse en cada caso en el plazo máximo de 90 días, de no producirse esta notificación se entenderá desestimada la solicitud.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Podrán acogerse, con carácter preferente, a las ayudas previstas en el artículo 7 del presente Decreto, quienes tuvieran aprobado por

el organismo competente de la Consejería de Agricultura y Comercio expediente de adquisición de tierras con fecha anterior a la publicación de la Ley 8/92 de 26 de noviembre.

Para la percepción de dicha ayuda no será óbice el hecho de que hayan adquirido la finca mediante un préstamo conseguido sin intervención de la Junta de Extremadura, pudiendo optar por renovar un nuevo préstamo e integrarse en el caso general o percibir diez puntos de los intereses de la deuda contraída, teniendo en cuenta que se considerará, a tales efectos, el 80% de la valoración que consta en el expediente aprobado.

#### DISPOSICION FINAL

Primera: Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio en el ámbito de su competencia, a dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 24 de febrero de 1993

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

**DECRETO 20/1993, de 24 de febrero, que modifica el Decreto 4/1992, de 28 de enero, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de las condiciones de comercialización de los productos agroalimentarios.**

El Decreto 4/1992 establece un marco de ayudas para el fomento de la constitución de Sociedades de Comercialización que agrupen a empresas agroalimentarias extremeñas, al objeto de conseguir una dimensión empresarial adecuada y obtener economías de escala que les permita dotarse de estructuras comerciales más competitivas.

Esta línea de ayuda se encuadra dentro de la Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de Financiación Agraria Extremeña, en su capítulo de Comercialización Agroindustrial, siendo preciso, por tanto, ade-

cuarla a lo establecido en este nuevo marco de ayuda, en particular, en lo referente a los límites de las ayudas establecidas en el artículo 5.1. del Decreto 4/1992.

Por otra parte, de cara a garantizar la eficacia de la acción, conviene establecer una nueva condición que obligue a las empresas agrupadas en la Sociedades de Comercialización acogidas al Decreto 4/1992 a una acción conjunta, en concreto, a un mínimo de comercialización en común. Por todo ello, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 24 de febrero de 1993, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas,

#### DISPONGO:

ARTICULO 1.—Se incluye en el artículo 2.º del Decreto 4/1992 el siguiente apartado:

d) Prevean en sus Estatutos la obligación, para sus empresas asociadas, de comercializar, como mínimo, el 50% de las producciones agroalimentarias de cada una de ellas.

ARTICULO 2.º.—El apartado 1 del artículo 5.º del Decreto 4/1992 se modifica de la siguiente forma:

5.1. Una subvención del 60%, 40% y 20% de los gastos de constitución y funcionamiento producidos en el primer, segundo y tercer año, hasta un máximo de 10, 6 y 4 millones de pesetas respectivamente.

ARTICULO 3.º.—En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6.º del Decreto 4/1992 se sustituye la expresión «..... en art. 5.1. ....» por «.....en el presente Decreto .....».

ARTICULO 4.º.—La ayudas establecidas en el artículo 2.º del presente Decreto serán de aplicación a las Sociedades de Comercialización cuyos beneficios hayan sido reconocidos a partir del 1 de enero de 1993.

ARTICULO 5.º.—Las Sociedades de Comercialización reconocidas con anterioridad a la fecha de puesta en vigor del presente Decreto, deberán proceder a adaptar sus Estatutos a lo establecido en el artículo 1.º del mismo, a más tardar antes de la fecha de finalización del primer año del régimen de ayudas.

ARTICULO 6.º.—La Administración resolverá expresamente la petición de ayuda en el plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente se entenderá desestimada la petición.